



1100000 – 53205  
Bogotá, D.C., abril 16 de 2012

74252

### MEMORANDO

**PARA:** Dr. LENIS ENRIQUE URQUIJO VELÁSQUEZ  
Director de Promoción y Prevención

**DE:** DIRECCIÓN JURÍDICA

**ASUNTO:** Normativa que establece el procedimiento sancionatorio en materia de ruido.

Damos respuesta a su memorando mediante el cual solicita que esta Dirección se pronuncie respecto a las disposiciones legales que establecen las competencias sancionatorias de las entidades territoriales en materia de ruido y el concepto emitido por Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre este aspecto.

Al respecto debe señalarse que para determinar la autoridad competente para realizar las labores de inspección, vigilancia y control y en consecuencia la aplicación de las sanciones a que haya lugar, en materia de ruido, es preciso determinar inicialmente la fuente emisora, toda vez que si el impacto sonoro es producido por maquinaria, trabajo en minería o en una fabrica, es distinto a sí éste es generado en una vivienda o es un factor ambiental en general, por tanto, a continuación revisaremos los aspectos más relevantes que son competencia de las distintas autoridades involucradas, sin pretender agotar todas las posibilidades:

En primer lugar, cuando el **ruido y las vibraciones** provengan de minas tanto subterráneas como a cielo abierto, la autoridad competente para ejercer vigilancia sobre éstas, es el Ministerio de Minas y Energía, conforme a lo dispuesto en el Decreto numero 1335 de 1987<sup>1</sup> y en Decreto 2222 de 1993<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

DESCRIPCION	AUTORIDAD COMPETENTE	SANCIONES
<b>Decreto 1335 de 1987</b> <b>Artículo 177.</b> En los lugares de trabajo en donde se presenten ruidos continuos, la intensidad sonora de éstos no debe sobrepasar 85 decibeles (db) durante ocho (8) horas de exposición; cuando no se puedan reducir los niveles sonoros por debajo del límite permisible el propietario de	<b>Artículo 20.</b> Como autoridad competente para la vigilancia y la aplicación del presente reglamento a nivel nacional para cada una de las áreas de influencia, se tendrán en	<b>Artículo 204.</b> La autoridad competente podrá aplicar las siguientes sanciones en cualquier caso de incumplimiento de las normas aquí establecidas, previo conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

<sup>1</sup> Mediante el cual se expide el reglamento de seguridad en las labores subterráneas

<sup>2</sup> Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto



<p>la mina o titular de derechos mineros, suministrará los elementos de protección contra el ruido.</p> <p><b>Artículo 178.</b> La autoridad competente realizará mediciones de intensidad del ruido en cada frente de la mina y ordenará las precauciones que el propietario de la mina o titular de derechos mineros deba tomar, para reducir los niveles perjudiciales de intensidad a los máximos permisibles.</p>	<p>cuenta las disposiciones reglamentarias del Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>a) Si después de practicada la visita o de recibir informes o quejas se constataré el no cumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en esta providencia, la autoridad competente elaborará un pliego de recomendaciones que se hará llegar al explotador minero, quien deberá proceder de inmediato a corregir las anomalías anotadas dentro del término establecido en dicho pliego;</p> <p>b) Si dentro del plazo no se hubieran subsanado las anomalías anotadas, la autoridad competente, por medio de resolución motivada, impondrá las sanciones previstas y tomará las medidas que estime necesarias;</p> <p>c) Cierre inmediato de la mina o de la labor subterránea en cualquier momento, en cuanto a su explotación económica, si a juicio de la autoridad competente, la mina ofreciere serios riesgos para la vida o la salud de los trabajadores.</p> <p><b>Artículo 205.</b> Si impuesta la sanción que establece el literal b) del artículo anterior, las anomalías persisten, la autoridad competente ordenará el cierre o clausura de la mina o labor subterránea, en cuanto a su explotación económica, sin perjuicio de los trabajos o labores de rehabilitación y mantenimiento para corregir las anomalías.</p>
<p><b>Decreto 2222 de 1993</b></p> <p><b>Artículo 251</b></p> <p>Identificadas las máquinas o equipos ruidosos se deberá controlar la exposición a ruidos mediante la aplicación o la combinación de las siguientes medidas:</p> <p>a) Reduciendo el ruido en su origen mediante un encerramiento parcial o total de la maquinaria o de las operaciones o procesos productores del ruido;</p> <p>b) Controlando el ruido entre el origen y la persona mediante la instalación de pantallas de material absorbente o aumentando la distancia entre el origen del ruido y el personal expuesto;</p> <p>c) Limitando el tiempo de exposición de los trabajadores al ruido que no pueda ser controlado en su fuente o con protección personal;</p> <p>d) Retirando de los lugares de trabajo a los trabajadores hipersensibles al ruido que no pueda ser controlado en su fuente o con</p>	<p><b>Artículo 3°.</b></p> <p><b>Autoridad competente.</b></p> <p>Para efectos de la vigilancia y aplicación de este Reglamento las autoridades competentes son el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las Corporaciones Regionales y el Inderena o quien haga sus veces, dentro de sus ámbitos de competencia.</p>	<p><b>Artículo 314</b></p> <p>Los Ministerios de Minas y Energía, Trabajo y Seguridad Social y Salud y demás entidades gubernamentales relacionadas con el presente Reglamento prestarán asistencia técnica gratuita a los pequeños y medianos mineros, registrados como tales.</p> <p><b>Artículo 315</b></p> <p>Si después de practicada una visita por parte de los Ministerios de Minas y Energía, Trabajo y Seguridad Social y Salud se constatare el no cumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en este Decreto, se procederá adoptar las medidas correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo</b></p> <p>1°. En caso de encontrarse situaciones de inminente riesgo para la salud de los trabajadores o de la comunidad, el Ministerio de Salud podrá adoptar una</p>



<p>protección personal; e) Suministrando elementos de protección auditiva que garanticen niveles de reducción del ruido por debajo de los límites permisibles.</p> <p><b>Artículo 252</b> Todo trabajador expuesto a intensidad de ruido por encima de los límites permisibles y que esté sometido a los factores que determinan la pérdida de la audición, debe hacerse exámenes médicos periódicos que incluyan audiometrías, cuyo costo estará a cargo de la Empresa.</p>		<p>medida sanitaria de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979.</p> <p><b>Parágrafo</b> 2º. El explotador podrá solicitar la reconsideración de los requerimientos y los plazos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en escrito debidamente motivado.</p> <p><b>Artículo 316</b> El incumplimiento de los requerimientos dentro de los plazos establecidos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2655 de 1988 y normas que las modifiquen o complementen.</p> <p><b>Artículo 317</b> Las multas se impondrán de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Minas y la falta de pago de las mismas dará lugar a la cancelación del Derecho Minero en los términos del ordinal 6º del artículo 76 del mismo Código de Minas</p>
--	--	--

En materia laboral y particularmente de salud ocupacional, se cuenta con la Resolución 2400 de 1979<sup>3</sup> del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que reglamenta las **emisiones sonoras** en los establecimientos de trabajo, con el fin de preservar y mantener la salud física y mental, prevenir accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores en sus diferentes actividades; sin embargo, para algunos ramos como la construcción se expidió una disposición específica, cual es la Resolución 2413 de 1979<sup>4</sup> del citado ministerio.

Estas normas fueron complementadas con la Resolución número 001792 de 1990<sup>5</sup> de los Ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social, que unifica los límites permisibles para la **exposición a ruido** en los lugares de trabajo, con el objeto de garantizar la protección a la salud de los trabajadores. En lo pertinente señalan los actos administrativos mencionados:

DESCRIPCION	AUTORIDAD COMPETENTE	SANCIONES
<p>Resolución 2400 de 1979. "ARTÍCULO 88. En todos los establecimientos de trabajo en donde se produzcan ruidos, se deberán realizar estudios de carácter técnico para aplicar sistemas o métodos que puedan reducirlos o amortiguarlos al máximo..."</p>	<p>ARTÍCULO 708. La División de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o sus delegados departamentales quedarán</p>	<p>ARTÍCULO 710. En caso de infracción o incumplimiento de las disposiciones de esta Resolución por parte de los patronos, de acuerdo al Informe (Acta de visita de inspección) elaborado por los funcionarios competentes, la División de Salud</p>

<sup>3</sup> Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.

<sup>4</sup> Por la cual se dicta el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción.

<sup>5</sup> Por la cual se adoptan valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido.



<p>“ARTÍCULO 89. En donde la intensidad del ruido sobrepase el nivel máximo permisible, será necesario efectuar un estudio ambiental por medio de instrumentos que determinen el nivel de presión sonora y la frecuencia”.</p> <p>“ARTÍCULO 90. El control de la exposición a ruido se efectuará por uno o varios de los siguientes métodos: ...”.</p>	<p>encargados de hacer cumplir las disposiciones de la presente Resolución, la cual entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Ocupacional de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de Resolución motivada impondrá las sanciones previstas en el artículo 41 del Decreto 2351 de 1945 y tomará las medidas que estime necesarias.</p>
<p><b>Resolución 2413 de 1979</b></p> <p><b>Artículo 66o.</b> DEL RUIDO. En aquellas obras civiles en que se produzcan fuertes ruidos deberán proporcionarse elementos de protección personal a los trabajadores tales como orejeras o tapones auditivos.</p>	<p>Ministerio del Trabajo</p>	<p>“ARTÍCULO 114. SANCIONES. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la División de Salud Ocupacional, de la Dirección General de la Seguridad Social, aplicará las siguientes sanciones en cualquier caso de incumplimiento de las normas aquí establecidas, previo conocimiento de los informes que rindan las autoridades competentes para la vigilancia y control de estas disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Si después de practicada una visita o de recibido informes o quejas se constará el incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en esta providencia, la División de Salud Ocupacional de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, elaborará un pliego de recomendaciones que se hará llegar al patrono con conocimiento de los trabajadores. El patrono deberá proceder de inmediato a corregir las anomalías anotadas dentro del término establecido en dicho pliego.</li><li>2. Si dentro del plazo concedido no se hubiere subsanado las anomalías anotadas, la División de Salud Ocupacional de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de Resolución motivada impondrá las sanciones previstas en Decreto 443 de 1969 y tomará las medidas que estime necesarias.</li></ol>

Ahora bien, con la expedición de la Ley 99 de 1999<sup>6</sup> se crea el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, asignándole a esa Entidad, el control de las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales, entre ellas las que generen contaminación atmosférica. Así lo contempla el artículo 5<sup>a</sup> al establecer como función del Ministerio, la de dictar las regulaciones de

<sup>6</sup> “Por la cual, se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones



carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, **sonora** y atmosférica, en todo el territorio nacional, indicando en el párrafo que **cuando** las actividades reguladas por el Ministerio del Medio Ambiente **puedan afectar la salud humana, esta función será ejercida en consulta con el Ministerio de Salud;** y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la salud animal o vegetal.

Con fundamento en las anteriores disposiciones, el Ministerio del Medio Ambiente expidió el Decreto 948 de 1995<sup>7</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>8</sup> que, en lo pertinente, establecen:

DESCRIPCION	AUTORIDAD COMPETENTE	SANCIONES
<p><b>Decreto 948 de 1995</b> <b>Artículo 42°.-</b>Control a Emisiones de Ruidos. (...) Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de <b>ruido</b> urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio del Medio Ambiente, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de <b>ruido ambiental</b> y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público. <b>Artículo 68°.-</b>Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: (...) e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este Decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen <b>la emisión de ruido</b> que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos;</p>	<p><b>Artículo 68. Párrafo.-</b> Corresponde a los concejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.</p>	<p><b>Artículo 117°.-</b> De las Infracciones. Se considerarán infracciones al presente reglamento, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, por fuentes fijas o móviles, en contravención a lo dispuesto en el presente Decreto y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas. <b>Artículo 121°.-</b> De las Sanciones para Fuentes Fijas. Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente Decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas: <b>A. Multas.</b> Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes. 1. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales, por la comisión de infracciones leves y por la primera vez, aunque el hecho constitutivo de la infracción no produzca efectos dañinos comprobables en el medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana.</p>

<sup>7</sup> por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

<sup>8</sup> por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.



<p>f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso corresponda..."</p> <p><b>"Artículo 55: Restricción al ruido en zonas residenciales.</b> En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos."</p> <p><b>Artículo 112°.-</b> Visitas de Verificación de Emisiones. Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire o generación de ruido, podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones atmosféricas.</p>		<p>2. Multas diarias por una suma equivalente a no menos de 30 ni más de 15 salarios mínimos mensuales legales, por la comisión de infracciones graves que generen un alto e inminente riesgo de deterioro del medio ambiente o que puedan ocasionar efectos lesivos, aunque transitorios, en la salud humana.</p> <p>3. Multas diarias hasta por una suma equivalente a no menos de 150 ni más de 200 salarios mínimos mensuales legales, por la comisión de infracciones muy graves que causen efectivamente daños comprobables en el medio ambiente o la salud humana; y hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales legales, cuando comprobados los daños muy graves causados por la infracción, éstos resulten ser irreparables.</p> <p><b>B. Otras Medidas..."</b></p>
<p><b>Resolución 0627 de 2006</b></p> <p><b>Artículo 14.</b> <i>Aplicabilidad del ruido ambiental.</i> Los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadores por emisión de ruido, entre otros. Las mediciones de ruido ambiental se efectúan de acuerdo con el procedimiento estipulado en los Capítulos II y III del Anexo 3, de esta resolución.</p> <p><b>Artículo 32. Vigencia y derogatorias.</b> La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 28.</b> <i>Competencia.</i> Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> <i>Sanciones.</i> En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.</p>

Frente a este panorama, queda por analizar las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con el ruido, las cuales se encuentran principalmente contenidas en la Resolución



8321 de 1983<sup>9</sup> y en la Ley 715 de 2001, en lo que respecta a competencias a nivel municipal y distrital. En síntesis, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla sobre ruido:

DESCRIPCION	AUTORIDAD COMPETENTE	SANCIONES
<p><b>Resolución 8321 de 1983</b> "ARTICULO 21. Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables..." "ARTICULO 22. Ninguna persona permitirá y ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder 108 niveles establecidos en el Capítulo II de la presente Resolución. ARTICULO 33. Ninguna persona operará o permitirá la operación de radios, instrumentos musicales, amplificadores o cualquier artefacto similar para la productividad o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que se ocasione contaminación por ruido a través del límite de propiedad o en zonas de tranquilidad, en violación de los límites fijados en esta Resolución..."</p>	<p><b>ARTICULO 59.</b> El Ministerio de Salud, la autoridad sanitaria respectiva y, las entidades del Sistema Nacional de Salud encargadas de la vigilancia, velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución. <b>ARTICULO 61.</b> El Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de Salud y todas las autoridades sanitarias del Sistema Nacional de Salud serán las encargadas del control y la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Resolución. <b>ARTICULO 62.</b> El Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de Salud y las autoridades delegadas podrán tomar medidas sanitarias preventivas y de seguridad e imponer las sanciones previstas en la Ley 9 de 1979, para estos efectos se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 2104 del 26 de julio de 1983.</p>	<p><b>ARTICULO 62.</b> El Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de Salud y las autoridades delegadas podrán tomar medidas sanitarias preventivas y de seguridad e imponer las sanciones previstas en la Ley 9 de 1979, para estos efectos se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 2104 del 26 de julio de 1983</p>
<p><b>Ley 9 de 1979. Código Sanitario.</b> <b>Artículo 48°.-</b> En cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas el Ministerio de Salud podrá: (...) d) Impedir el tránsito de fuentes móviles cuyas características de funcionamiento produzcan ruidos, en forma directa o por remoción de alguna parte mecánica. <b>Artículo 106°.-</b> El Ministerio de Salud determinará los niveles de ruido, vibración y cambios de presión a que puedan estar expuestos los</p>	<p>Ministerio de Salud</p>	<p><b>Artículo 577°.-</b> Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a. Amonestación; b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva</p>

<sup>9</sup> " Por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos".



trabajadores.		resolución; c. Decomiso de productos; d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo. <b>Artículo 578°.-</b> Cuando el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios. <b>Artículo 579°.-</b> El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control. <b>Artículo 580°.-</b> Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la Ley.
<b>Ley 715 de 2001</b> <b>Artículo 44.</b> Competencias de los municipios. (...) 44.3.3... los distritos y municipios de categoría especial, 1°, 2° y 3°, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales. 44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana. 44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.	<b>Artículo 44.</b> Competencias de los municipios. (...) 44.3.3... los distritos y municipios de categoría especial, 1°, 2° y 3°, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.	



Libertad y Orden

Ministerio de Salud y de Protección Social  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Sobre Régimen de Propiedad Horizontal, la Ley 675 de 2001 consagra en el artículo 74 los niveles de inmisión tolerables en inmuebles privados o públicos, asignando a las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía e incluso en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por Asamblea de Copropietarios la determinación de los mismos.

Finalmente, el Código de Policía (Decreto 1355 De 1970<sup>10</sup>) incluye en el artículo 220, competencias a los comandantes de estación y de subestación para reprender en audiencia pública:

- “1. Al que perturbe la tranquilidad en recinto de oficina pública, o durante espectáculos o reuniones públicas.
2. Al tenedor de animal feroz o dañino que lo deje suelto en lugar público, o lo mantenga en lugar privado sin las precauciones necesarias para que no cause daño.
3. Al que de noche permita fiesta o reunión ruidosa que moleste a los vecinos, o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos, cantos u otros actos semejantes o con aparatos emisores de voces o de notas musicales.
4. Al que use motor sin filtro silenciador o instalación eléctrica que interfiera las recepciones de radio o televisión de los vecinos.
5. A los padres que permitan a sus hijos intranquilizar al vecindario con sus juegos o travesuras”.

Luego de tan extenso recuento normativo, se concluye que la dispersión de disposiciones y la superposición de las mismas, no permiten identificar con claridad los límites en las competencias de las autoridades encargadas en materia de contaminación sonora. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las normas anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993, aún vigentes, deben ser analizadas en consonancia con el nuevo modelo en materia de seguridad social integral; sin embargo, vale la pena resaltar que al consagrar el artículo 32 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que con su expedición deroga todas las normas que le sean contrarias, se estaría tácitamente dejando sin vigencia los actos administrativos del mismo o menor orden jurídico, es decir, buena parte de las disposiciones señaladas en este documento, particularmente la Resolución 8321 de 1983 de éste Ministerio, no así la Ley 715 de 2001 ni el Código Sanitario que otorgan facultades sancionarias a las autoridades sanitarias en materia de ruido.

Desde esa perspectiva, se considera que corresponde al actual Ministerio del Trabajo controlar y vigilar las emisiones sonoras en los sitios de trabajo y velar por la seguridad en este campo de los empleados. Por su parte, al Ministerio de Salud y de Protección Social, a través de las autoridades de las Secretarías de Salud, consideramos le compete aquello que en materia auditiva, afecte la salud de las personas y su calidad de vida, pero si el ruido está presente en el ambiente, las funciones se ejercerán en coordinación con las autoridades ambientales.

En cuanto al ruido proveniente de conjuntos habitacionales o viviendas, debe señalarse que la Ley 715 de 2001 no limitó el control que ejercerían las autoridades de salud al hecho de que el ruido provenga de un establecimiento de comercio o uno residencial, por tal razón y ante la ausencia de dicha limitación legal, se entendería que las autoridades de salud tienen competencia en materia de vigilancia de ruido

---

<sup>10</sup> Por el cual se dictan normas sobre policía.



**Ministerio de Salud y de Protección Social**  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

proveniente de viviendas o sitios de habitación, en concurrencia con las autoridades ambientales. Debe en todo caso, reiterarse que la policía desde la perspectiva de orden público y las asambleas de copropietarios en el espectro de convivencia interna tienen facultades sobre el tema de ruido.

En materia de contaminación por ruido, éste aspecto se encuentra en cabeza de las autoridades ambientales, las cuales se ejercerán por las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales.

Sin embargo, persisten las contradicciones respecto a la autoridad competente respecto al establecimiento de niveles o estándares permitidos de ruido, el alcance de la expresión salud humana en términos de afectación auditiva para diferenciarla de la contaminación ambiental que produce igualmente efectos en la salud de la población y que se considera ruido interior frente al exterior.

Visto lo anterior, resulta indispensable que en la mesa técnica interinstitucional de ruido se determinen con claridad las competencias de cada una estas entidades, toda vez que no es posible actualmente, hacer esta limitación más allá de lo señalado.

Cordialmente,

*-ORIGINAL FIRMADO-*

**DENISSE GISELA RIVERA SARMIENTO**

Transcribió/Elaboró: Martha L.

C:\Documents and Settings\mlievano\My documents\WARTHALIEVANO\CONCEPTO\53205 Competencias sardonatorias materia de ruido.doc